



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01669-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
DOMINGO JULIAN ARMAS ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Domingo Julián Armas Rojas contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 86, su fecha 25 de enero de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se actualice y nivele su pensión de jubilación, en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, tal como lo estipula la Ley N.º 23908, con la indexación trimestral, los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare infundada, alegando que al percibir el demandante una pensión reducida de jubilación, no le corresponde los beneficios dispuestos en la Ley N.º 23908.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 31 de octubre de 2006, declara infundada la demanda considerando que el artículo 3º de la Ley N.º 23908 dispone que no se encuentran comprendidas dentro de sus alcances las pensiones reducidas de jubilación, como en el caso de autos.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

Análisis de la controversia

3. Conforme consta de la Resolución N.º 0000025817-2005-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 2 de autos, el demandante goza de la pensión reducida de jubilación, a partir del 15 de febrero de 1992, de conformidad con el artículo 42º del Decreto Ley 19990.
4. Al respecto el artículo 3º, inciso b) de la Ley N.º 23908 señala que quedan excluidos de los alcances de la referida norma las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28º y 42º del Decreto Ley 19990; consecuentemente, deberá desestimarse la presente demanda.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivasobenebra
SECRETARIO RELATOR (R)